



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-271/2021

RECURRENTE: JUVENTINO MACARIO
ALVARADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN
LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el presente recurso de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
I. COMPETENCIA.....	4
II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. CONCLUSIÓN.....	14

GLOSARIO

Acto reclamado

Sentencia dictada al resolver el juicio identificado con la clave SX-JDC-531/2021

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente	Juventino Macario Alvarado
RITEPJF	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Renuncia de Agentes. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, Leonel Peña Cabildo y Abinadab Echeverría Cabildo renunciaron como propietario y suplente al cargo de agente municipal de la localidad La Nueva Victoria, del municipio de San Andrés Tuxtla, Chiapas, respectivamente, cargo al que fueron electos para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.

2. Designación de Agente provisional. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el cabildo de San Andrés Tuxtla, Veracruz, expidió a favor del ahora actor la constancia que lo acredita como agente municipal provisional de la localidad La Nueva Victoria, en tanto el Congreso del estado autorizara la convocatoria a la nueva elección.



3. Demanda local. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno¹, Juventino Macario Alvarado promovió un juicio ciudadano local contra la omisión del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de pagarle una remuneración justa desde la fecha en que asumió su cargo como agente, acorde a los parámetros establecidos entre el mínimo y el máximo en los tabuladores, el cual fue registrado por el Tribunal Electoral local con la clave de expediente TEV-JDC-33/2021.

4. Resolución local. El veintiséis de marzo, el Tribunal Electoral local determinó que en atención al principio de anualidad no se podía otorgarle el pago de una remuneración retroactiva respecto a los ejercicios 2019 y 2020, pero respecto del ejercicio fiscal 2021 sí podía reclamarlo al estar vigente.

5. Acto impugnado (SX-JDC-531/2021). El uno de abril, el actor promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución del Tribunal local, ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto el dieciséis de abril siguiente, en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida.

6. Demanda. El diecinueve de abril, Juventino Macario Alvarado quien se ostenta como agente municipal del Honorable ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, interpuso un recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional referida.

7. Turno. Mediante un acuerdo de veintiuno de abril, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

¹ Salvo mención expresa en lo sucesivo, todas las fechas se refieren al presente año.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Improcedencia

El recurso de reconsideración es improcedente al no cumplirse con el requisito especial, porque la materia de controversia se relaciona con la remuneración del ahora recurrente en su calidad de agente municipal, por lo que el asunto no satisface el requisito específico exigido por los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley de medios. En consecuencia, el recurso intentado debe desecharse.²

² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios de jurisprudencia 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 32/2015 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA



A efecto de evidenciar las razones que sustentan la determinación de este órgano de regularidad constitucional, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al recurso de reconsideración, los razonamientos de la Sala Regional y, a partir de ello, los agravios formulados por el recurrente ante esta instancia.

INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, respectivamente.

Marco normativo

Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley general en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:



1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Por añadidura, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia,³ determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, porque se

³ Así, de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que el recurso de reconsideración procede: *i)* cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal; *ii)* se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; *iii)* cuando se deseché o sobreesa por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales; y, *iv)* contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

trata de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Finalmente, esta Sala Superior ha considerado que, en una evolución sobre la procedencia, que parte de la naturaleza constitucional de este Tribunal Electoral, y que tiene como eje fundamental el deber de resguardar el orden constitucional bajo una visión garantista, conduce a considerar que el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración debe avanzar a una concepción en la que, adicionalmente, este Tribunal debe conocer de los recursos de reconsideración que considere de interés o importancia fundamental para el sistema jurídico.⁴

En consecuencia, a fin de evidenciar la improcedencia del recurso de reconsideración en que se actúa, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia controvertida, como de los agravios formulados en la demanda.

3.1. Inexistencia de tema de constitucionalidad

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, como enseguida se expone.

3.2. Consideraciones de la sentencia impugnada

En la especie, la Sala Regional abordó el problema jurídico conforme a los siguientes tópicos:

Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde.

- Consideró que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, porque los parámetros para fijar la remuneración de los agentes y subagentes en el estado de Veracruz se encontraban delineados en los precedentes, SUP-REC-1485/2017 y

⁴ Véase, las ejecutorias pronunciadas en los recursos SUP-REC-2014/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, SUP-REC-1052/2018, entre otros.



SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019 SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, por lo que debían ser observados por los ayuntamientos al momento de desplegar sus facultades.

- En concordancia con lo anterior, determinó que esta Sala Superior precisó que al momento de fijar la remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz, deben observar los siguientes parámetros:
 - Debe ser proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
 - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías (Tope máximo).
 - No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad (Tope mínimo).
- Por ello no podía acogerse la pretensión del actor de que la autoridad responsable analizara el asunto únicamente con base en la capacidad presupuestal del ayuntamiento.
- Al analizar la omisión del ayuntamiento de pagarle la parte proporcional de remuneración del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, señaló que era inexistente, puesto que de las constancias se acreditaba que la autoridad responsable municipal sí había pagado las remuneraciones por la temporalidad –mes de enero– que reclamaba.
- Finalmente, respecto a que tiene las mismas atribuciones que otros integrantes del ayuntamiento, dicho planteamiento lo realizó de manera genérica, ya que no controvertió la manera en la que el Tribunal local lo estudió en su resolución impugnada, de ahí que esta Sala Regional no pueda efectuar el estudio correspondiente.

Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a 2019 y 2020

- Estimó correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local, respecto a la improcedencia de ordenar el pago retroactivo de

las remuneraciones correspondientes a los ejercicios de 2019 y 2020, en atención al principio de anualidad.

- Consideró que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo.
- Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, en el que se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.
- Sostuvo que los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público.
- Consideró correcta la determinación del Tribunal local de que no se puede ordenar al ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, pagar las remuneraciones correspondientes a 2019 y 2020, ya que se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuestos ya concluidos.
- Además, al margen de lo que el actor señaló respecto a que la omisión de presupuestar sus remuneraciones es atribuible al ayuntamiento, lo cierto es que tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar las modificaciones al presupuesto de 2019 y 2020, incluso hacerlo valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo que no ocurrió.
- Expuso que resultaba inviable realizar una interpretación conforme del 127 constitucional, ya que para ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* que solicitó, resultaba necesario advertir que una disposición legislativa o acto de autoridad afectaba de manera desproporcional un derecho humano, lo que en el acto no aconteció, ya que el principio de anualidad corresponde a la normativa constitucional, al salvaguardar otros bienes jurídicos fundamentales relacionados con la correcta administración de las obligaciones y erogaciones del ayuntamiento.



- Consideró que el hecho de que haya un desempeño efectivo del cargo en esos periodos, no le daba derecho a recibir de manera automática la remuneración como lo pretendió el promovente, ya que la limitante a este derecho lo establece la misma Constitución general bajo el principio de anualidad, de ahí que tampoco le asistiera la razón cuando adujo que no existe ley que le niegue ese derecho.

3.3. Agravios formulados en la demanda de recurso de reconsideración

En su demanda, el recurrente formula los agravios que se reseñan a continuación:

- Falta de congruencia y exhaustividad, dado que se transgredieron sus derechos humanos y se violentaron los principios de igualdad y no discriminación, puesto que se determinó que no merece una remuneración acorde a su función en forma proporcional a la que perciben los demás servidores públicos (ediles del ayuntamiento).
- Debe existir una igualdad jurídica en la fijación de la remuneración entre los servidores públicos, puesto que no se sustenta en qué se apoya la fijación de la remuneración.
- Se debió tomar en cuenta lo previsto en el artículo 127 constitucional al considerar que la remuneración debe ser con base en parámetros razonables y objetivos, puesto que un salario mínimo no es suficiente para cubrir gastos elementales.
- No está justificado que a los agentes municipales se asigne una remuneración irrisoria sin tomar en cuenta el tabulador de los ejercicios fiscales pasados, puesto que se advierte que los ediles del ayuntamiento reciben una remuneración por arriba del salario mínimo
- No se consideró la retroactividad de las remuneraciones de los ejercicios 2019 y 2020, sin tener en consideración que es una prestación

irrenunciable, puesto que el ayuntamiento tenía conocimiento desde el inicio y no lo observó, por ello no lo exime de responsabilidad.

3.4. Determinación de esta Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, la Sala Regional **dilucidó el problema jurídico** a partir de determinar cuáles eran los parámetros (máximo y mínimo) para fijar el monto de la remuneración del ahora recurrente como agente municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de ahí que este se torne en un problema de **legalidad**, que escapa del escrutinio de control de regularidad constitucional.

En efecto, de las consideraciones de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional haya decidido sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales electorales, ni que haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general o de los Derechos Humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se haya omitido hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda presentada ante la Sala Regional.

Lo anterior, porque para efectos de resolver la referida problemática, la Sala Regional no se ocupó de realizar alguna interpretación constitucional, menos que haya inaplicado expresa o implícitamente una disposición de la ley local para resolver el caso concreto.

En el caso concreto, se advierte que de las consideraciones expuestas por la Sala Regional en la sentencia recurrida, la controversia estuvo delimitada a resolver los agravios relativos a la solicitud de pago de la remuneración del recurrente en su calidad de agente municipal, tópicos que se disiparon por la Sala Regional desde un aspecto de legalidad, al sostener que lo resuelto por el tribunal local era adecuado, puesto que en diversos precedentes ya se han fijado los parámetros que deben tomarse en cuenta para fijar el monto de la remuneración, además de que no resultaba viable



el cobro de las remuneraciones correspondientes a ejercicios anteriores en virtud del principio de anualidad.

Ahora bien, se observa que los **agravios del recurrente también versan sobre aspectos de mera legalidad**, porque cuestionan esencialmente la falta de congruencia y exhaustividad por parte de la responsable para determinar que no es merecedor de una remuneración acorde con su función, en forma proporcional a la que perciben los demás servidores públicos y así como el pago retroactivo correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020. De ahí que estime que se viola en su perjuicio derechos y principios fundamentales como la igualdad y la no discriminación.

En este contexto, atendiendo al carácter extraordinario del recurso de reconsideración como genuino mecanismo de control de regularidad constitucional en los términos del artículo 99 constitucional y 61, numeral 1, inciso b) de la Ley de medios, el recurso será improcedente cuando se limitan a impugnar las consideraciones de la Sala Regional en las que se estudiaron los motivos de agravio relacionados con cuestiones de mera legalidad.

En efecto, en este caso se refiere al pago de una remuneración, así como la aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales, si respecto de ellos no existió un tema propiamente de constitucionalidad.

En añadidura, no escapa al estudio que el recurrente aduzca que la sentencia de la juzgadora no cumple con la exigencia constitucional prevista en el artículo 1° (derechos humanos) y 14 (fundamentación y motivación), sin embargo, tales planteamientos no están encaminados a evidenciar que la Sala Regional *motu proprio*, al resolver el problema jurídico, haya emprendido el análisis de un tema propiamente de constitucionalidad.

En efecto, el recurrente pretende que, mediante el recurso de reconsideración, la Sala Superior analice nuevamente los agravios

esgrimidos ante la Sala Regional vinculados con el parámetro que se debe tomar en cuenta para fijar el monto de la remuneración. Sin embargo, la juzgadora resolvió la problemática desde una perspectiva de legalidad, desestimando los motivos de agravios porque este criterio ya ha sido fijado con antelación.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior las manifestaciones del recurrente en el sentido de que, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución general, debe existir equidad entre las remuneraciones de los demás servidores públicos y que su remuneración es irrenunciable.

A este respecto, debe decirse que esta Sala Superior ya se pronunció en diverso precedente⁵ en el sentido de que los agentes municipales tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, en la cual concluyó que esta deberá ser: i) proporcional a sus responsabilidades, ii) se especifica que realizan funciones de auxilio y, iii) no puede ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías. Lo cual, pone de manifiesto que esta temática ya ha sido abordada por esta Sala Superior y no da a lugar a que vuelva a ser estudiado.

Similares consideraciones se adoptaron en los recursos de reconsideración SUP-REC-149/2020 y SUP-REC-95/2021.

IV. Conclusión

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que el recurso de reconsideración es improcedente y debe **desecharse** de plano.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁵ Criterio sostenido en el SUP-REC-1485/2017.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.